REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº xxx** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº xxx**
ACCIONANTE	**RITA NANCY ARIZA GARCÍA**
ACCIONADOS	**NUEVA EPS S.A**
VINCULADO	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
RADICADO	81-736-31-84-001-**2022-00113**-01
RADICADO INTERNO	2022-00094
TEMAS Y SUBTEMAS	REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD Y VIDA - ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.
DECISIÓN	**MODIFICA** DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 167**

Arauca (Arauca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por Rita Nancy Ariza Garcia, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA E.P.S**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Expuso la accionante que fue diagnosticada por reumatología con el padecimiento de «*artritis reumatoidea*» desde el año 2014, y ha venido tratando con distintos medicamentos.

Que el diez (10) de febrero de 2022 asistió a consulta con el Doctor Javier Ramírez, reumatólogo de la IPS Bioreuma de la ciudad de Cúcuta que se encuentra asignada por su EPS, quien ordenó una tableta diaria de «*BARICITINIB* 4MG», por la cantidad de 120 comprimidos.

El catorce (14) de febrero de 2022 solicitó ante la Nueva EPS el medicamento prescrito, y el veinticinco (25) del mismo mes, recibió autorización para la primera entrega No. 213309684 direccionada a Medytec Salud IPS.

Transcurridos tres (3) días a partir de la última fecha, solicitó personalmente el medicamento ya autorizado, no obstante, le manifestaron que debía esperar, razón por la que ha insistido en la entrega del mismo, sin que esta haya sido posible, por ello considera una omisión por parte de la entidad teniendo en cuenta la situación en que se encuentra.

Indicó que su estado de salud es muy grave, ha sido incapacitada dos (2) veces a raíz de *«la no entrega del medicamento a tiempo ordenado por el Reumatólogo»,* la primera en el año 2021 por 195 días y la segunda en febrero de 2022 por 30 días, y que no puede cubrir el medicamento ya que el costo es muy elevado y a pesar de ser contadora pública de profesión, su enfermedad le ha impedido ejercer.

Resaltó que en meses anteriores realizó la solicitud de reclamación del mismo medicamento, sin embargo, la entidad ha retrasado el proceso al punto que las ordenes se vencen, siendo ello negligencia de la entidad.

Con base en lo anterior, requirió el amparo de sus derechos fundamentales a la *salud*, *vida* e *integridad personal;* y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. S.A proporcionar el *«BARICITINIB 4MG»,* en el tiempo estipulado por el médico tratante.

Aportó *(i)* historia clínica del 10 de febrero de 2022[1], expedida por el reumatólogo de la IPS BIOREUMA, que ordenó *«BARICITIDINB 4MG DÍA, LEFLUNOMIIDE 20 MG DÍA, MTX7.5 MG SEMANA, ÁCIDO FÓLICO, CALCITRIROL 0.25 MG DÍA, CITA EN TRES (3) MESES CON EXÁMENES, INCAPACIDAD POR UN (1) MES»*; *(ii)* copia de la fórmula médica de misma data[2], que registra diagnóstico código M069 *«ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA* y *FIBROMIALGIA»*; *(iii)* pre autorización de medicamentos por parte de la Nueva EPS[3]; y *(iv)* certificado de incapacidad por treinta (30) días[4].

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional[5], esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de quince (15) de marzo de 2022[6], la admitió contra la Nueva E.P.S y, a su vez, vinculó a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. NUEVA E.P.S.[7]

Contestó el requerimiento a través del apoderado judicial de la entidad, quien señaló que la señora Rita Nancy Ariza Garcia ciertamente se encuentra

[1] *Cuaderno del Juzgado. 02TutelayAnexos. F. 9 y 10.*
[2] *Cuaderno del Juzgado. 02TutelayAnexos. F. 11*
[3] *Ibidem F. 12*
[4] *Ibidem F. 13*
[5] *15 de marzo de 2022.Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 1 y 2*
[6] *Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorioTutela.*
[7] *Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaNuevaEps.*

afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo como cotizante independiente. Que la entidad ha asumido todos los servicios médicos que la usuaria ha requerido desde el momento de su afiliación; que teniendo en cuenta que la petición efectuada mediante la acción constitucional va encaminada a la obtención del medicamento *«BARICITINIB 4MG»,* refirió que el área técnica de salud se encuentra verificando lo manifestado por la accionante a fin de determinar el obstáculo que se presenta para el suministro del fármaco.

Por otro lado, indicó que cuentan con canales virtuales de atención, por lo que la accionante debió agotar la reclamación correspondiente ante la entidad y no proceder por vía constitucional, sin soporte de exigencia alguna.

Respecto al tratamiento integral dijo que no era factible decretarlo, dado que no existe material probatorio que concluya la necesidad de requerir otros servicios complementarios, máxime cuando no ha sido negada la atención médica, de tal manera que advierta un perjuicio irremediable en su salud, por lo que no puede predicarse una orden que pretenda cubrir más allá de lo prescrito en la actualidad.

Por último, pidió declarar la improcedencia de la acción, por la inexistencia de vulneración de derechos y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.2.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES[8]

Dio respuesta mediante apoderado judicial. Al efecto, se refirió a diferentes leyes y jurisprudencia acorde con lo solicitado en el libelo inaugural, para insistir en que es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los

[8] *Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaAdres.*

servicios de salud que requiere la accionante, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), señaló que ésta constituye una solicitud antijurídica, como quiera que de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena – (Arauca), luego de hacer un recuento fáctico y citar la jurisprudencia aplicable al tema, amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* de Rita Nancy Ariza Garcia y, en consecuencia, dispuso:

> *«(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a* ***NUEVA EPS****, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, entregue medicamento de* ***BARICITINIB TABLETA 4MG CANT. 120 Y AGENDE CITA PARA CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA,*** *conforme lo ordenado por su médico tratante, con ocasión al diagnóstico que padece la señora* ***RITA NANCY ARIZA GARCIA****.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS*** *para que suministre y/o autorice servicios de salud ordenados por el médico tratante a la paciente, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, incluyendo los servicios complementarios de transporte por el medio que determine el médico tratante, así como el alojamiento y alimentación para el y un acompañante, tanto para recibir los servicios que al momento de presentar la acción tenia pendientes, como los que en virtud del tratamiento integral deba recibir en otra localidad, siempre que sea necesario disponerlo así el médico tratante o a quien competa hacer la respectiva remisión, con ocasión al diagnóstico que padece.*
>
> ***CUARTO: ADVERTIR A NUEVA EPS,*** *que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde 01 de marzo de 2020» (sic).*

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató la patología que padece la agenciada y que le fueron prescritos ciertos medicamentos, mismos que cumplen las exigencias establecidas por la jurisprudencia para habilitar la entrega por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada la solicitante.

En cuanto a la cobertura integral, dispuso su aseguramiento constitucional para garantizar las valoraciones y tratamientos que requiera la accionante frente a la condición que afecta su salud debido al complejo diagnóstico que padece.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la i*mpugnó,* oportunidad en la que solicitó revocar la orden de primera instancia, porque la misma se basa en supuestos fácticos que no han ocurrido y sin tener sustento en una orden médica, por lo que no se puede asumir que la entidad incumplirá con el manejo de la patología presentada, por ello, no se podrá decidir sobre hechos inciertos[9].

En cuanto al suministro de transporte y gastos complementarios advirtió su improcedencia, toda vez que la usuaria no cuenta con remisión para atención médica en ciudad diferente a la de su residencia y adicionalmente tales erogaciones son un gasto fijo de las personas[10].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor

[9] *Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnaciónNuevaEPS. F. 4.*
[10] *Ibidem F. 3*

funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* invocados por Rita Nancy Ariza Garcia, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** a nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa por activa* de la señora Rita Nancy Ariza Garcia, quien actúa en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra facultada para actuar en esta causa.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la

legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia *Ius*-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de una *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a la *vida* y *salud*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto solo transcurrieron treinta y cinco (35) días desde la fórmula médica expedida el diez (10) de febrero de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, quince (15) de marzo de 2022; lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: ***(i)*** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; ***(ii)*** existen otros medios de defensa judicial, pero

son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o ***(iii)*** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, como ya se indicó, la salud de la tutelante se encuentra comprometida, dado que requiere de los insumos médicos prescritos en atención a las patologías que padece, mismos que en diferentes ocasiones no le han sido entregados o en su defecto, la entrega ha sido demorada, lo que ha impedido el progreso y estabilidad de la enfermedad que sobrelleva; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física* y *mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)».* Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*[11]

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

> *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos.

[11] *Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.*

Tal como lo establece la Ley 1122 de 2007 artículo 4, las entidades promotoras de salud tanto de régimen subsidiado como contributivo, son las responsables de cumplir con las funciones de aseguramiento, por lo que están obligadas a prestar y garantizar los servicios de salud a sus afiliados sin presentar ningún tipo de dilaciones que comprometa la vida del usuario.

Asimismo, tal afirmación se respalda con la Resolución 3512 de 2019 que define los servicios y tecnologías de salud financiados por los recursos de la UPC, que serán resguardados por las EPS al contar estas con los presupuestos máximos para garantizar el suministro de medicamentos y servicios complementarios derivados a una condición de salud.

Por tanto se considera una omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-.

3.4.3 Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[12]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma

[12] *Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.*

concurrente, armónica e integral, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[13].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[14]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[15].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Rita Nancy Ariza García a la fecha cuenta con 49 años de edad, tiene un diagnóstico de «*ARTRITIS REUMATOIDEA y FIBROMIALGIA*»; el 10 de febrero de 2022 el reumatólogo tratante le prescribió *«BARICITINIB 4MG DIA, LEFLUNOMIIDE 20 MG DIA, MTX7.5 MG SEMANA, ACIDO FOLICO, CALCITRIROL 0.25 MGDIA, CITA EN TRES (3) MESES CON EXÁMENES, INCAPACIDAD POR UN (1) MES»*.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado veinticuatro (24) de marzo de 2022, en tanto consideró que la Nueva E.P.S. estaba

[13] *Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.*
[14] *Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.*
[15] *Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.*

vulnerando las garantías constitucionales de la accionante, al no acatar la orden médica dispuesta por el galeano a favor de la paciente pese a tratarse de una persona con un padecimiento grave; por ello, ordenó a la entidad promotora garantizar suministro de «*BARICITINIB 4MG DIA CANTIDAD 129 COMPRIMIDOS*» y «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA*», así como los demás medicamentos, procedimientos y consultas médicas que requiera la accionante para la recuperación de su salud, con ocasión a su diagnóstico objeto de la presente acción constitucional.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de la atención integral a favor de la señora Ariza García, esto, bajo el argumento de que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la paciente y que el Juez no puede hacer un prejuzgamiento sobre hechos futuros.

Precisado lo anterior, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la Nueva E.P.S. haya entregado a favor de la tutelante el insumo prescrito el diez (10) de febrero de 2022[16], sumado a que la Nueva E.P.S. se limitó en su respuesta a informar que *PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS";* no obstante, que el citado fármaco sí se encuentra incluido en el PBS como se muestra a continuación.

Resolución 2292 de 2021 - listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC medicamentos PBS 2022[17]-.

111	BARICITINIB	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

[16] *Cuaderno del Juzgado. 03AccionTutela. F. 11*
[17] *Sección a1. financiación con recursos de la UPC para medicamentos con descripción de principio activo*

Por lo anterior, dicho medicamento no se encuentra excluido del PBS con cargo a la UPC, por el contrario, aparece listado de manera general en la categoría de «*medicamentos con descripción de principio activo*» en la referida Resolución, por lo que se colige que el «*BARICITINIB 4MG*», al ser prescrito, debe ser suministrado por la EPS y financiado por la UPC, sin necesidad de que se verifiquen los requisitos decantados por la jurisprudencia constitucional, para ordenar su autorización vía acción de tutela.

Así las cosas, considera la Sala que el fármaco que requiere la accionante no está excluido del cubrimiento dado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, *i)* porque existe prescripción Médica firmada por el médico tratante de la Nueva EPS; *ii)* la accionante requiere dicho insumo, dado el dolor e inflamación en la interfalángica proximal (IFP) e interfalángica distal (IFD) que le genera el padecimiento de *ARTRITIS REUMATOIDEA*; *iii)* es la Nueva EPS quien tiene a cargo la entrega de ese medicamento en atención a que la tutelante se encuentra afiliada a esa EPS; y *iv)* la EPS se ha negado a ello con el argumento de encontrarse excluido del PBS, pese a que, según quedó visto, el producto sí se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud y en todo caso se cumplió el procedimiento administrativo, según se afirmó en la tutela y no fue desvirtuado por la accionada, si en cuenta se tiene que la prescripción médica se generó el diez (10) de febrero de 2022.

Asimismo, la entidad manifestó que el Área Técnica de Salud se encuentra en revisión del caso para verificar las *«posibles barreras en el servicio»*, no obstante, durante este trámite no acreditó la gestión tendiente a resolver lo pedido por la accionante, sumado a que dicha circunstancia no debe ser una carga asumida por el usuario al momento de la obtención del medicamento; recuérdese que según lo informado por ella y la evidencia de la incapacidad que reposa en el plenario[18], no es la primera vez que no se hace efectiva la entrega del medicamento en cuestión[19], lo que le ha traído consecuencias drásticas, al punto de ser incapacitada.

---

[18] *Cuaderno del Juzgado. 02TutelayAnexos. F 13*

[19] *Ibidem F. 9 «cuándo recibió una caja de Baricitinib mejoró totalmente, pero como solo le realizaron una entrega, volvió a presentar crisis y dolor e inflamación en las IFP e IFD de las manos, las muñecas, los pies, los tobillos y el codo derecho». -historia clínica-*

Con fundamento en lo anterior, esta Sala confirmará parcialmente lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena – (Arauca), en cuanto al amparo de los derechos fundamentales a la *vida* y *salud,* respecto a la entrega del producto «*BARICITINIB 4MG*».

En cuanto a la solicitud de «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA*» emitida en la misma data[20] por el médico tratante y la atención integral deprecada por esta vía, no se vislumbra una actitud negligente de la Nueva E.P.S., dado que ya existe la orden para nueva valoración por esa especialidad en 3 meses, correspondiendo a la accionante gestionar la asignación de una cita en ese plazo, por lo que en manera alguna es dable presumir una omisión futura de la accionada, sumado a que no existe prueba de encontrarse pendiente la realización de algún procedimiento médico o quirúrgico, o que se haya dado orden para su remisión a un centro hospitalario ubicado fuera de la ciudad de residencia, que justifique la prestación de servicios complementarios tales como transporte, alojamiento y alimentación.

Así las cosas, sin desconocer que se trata de una persona con una enfermedad que requiere de control y tratamiento continuo, de lo acreditado en el asunto no es dable concluir una omisión del tal magnitud por parte de la entidad promotora de salud que amerite ordenar la atención integral, además que los servicios en salud se han venido prestando de manera continua, pues cuando se formuló esta queja constitucional no había transcurrido el término previsto por el reumatólogo para un nuevo control por esa especialidad -3 meses-, por lo que se revocará lo atinente a la autorización «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA*» y el tratamiento integral concedido por parte de Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena – (Arauca).

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto ordenó a la Nueva E.P.S. autorizar la

[20] *10 de febrero de 2022*

«CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA» y prestar la atención integral «*para el tratamiento de la patología de ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA»*. Se confirmará en lo demás el fallo impugnado, esto es, se mantendrá incólume la orden de entregar el medicamento «*BARICITINIB 4MG»*.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – (Arauca), en cuanto ordenó a la NUEVA E.P.S. autorizar la *«CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA».*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero en cuanto a prestar la atención integral «*para el tratamiento de la patología de ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA»*., por no darse los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás aspectos el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada